

LA ABEJA.

NUEVA ORLEANS, 4 DE ENERO 1830.

MÉJICO.

DISTRITO FEDERAL.
Primera secretaría de estado.—Sección 1.^a—El Escrito. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la república, sube:

Que siendo uno de los medios mas efficaces para conservar y abanizar la independencia nacional y forma de gobierno, ostentar y fijar de una manera sólida, por medio de tratados, las relaciones diplomáticas y comerciales que deben existir entre la república federal mexicana y las demás potencias del globo; y considerando absolutamente necesario para tan interesantes objetos establecer previamente bases que arreglen las legaciones, tanto extraordinarias como ordinarias, y los consulados, usando de las facultades que me concede la ley de 25 de agosto de este año, he venido en decretar lo siguiente:

LEGACIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 1.^a Se nombrarán las legaciones extraordinarias que el gobierno juzgará necesarias con el fin de negociar la celebración de tratados con las potencias de América y Europa, con quienes hasta ahora no se han celebrado.

2. Estas legaciones constarán solamente de un ministro plenipotenciario, y de un secretario.

3. Los ministros destinados a las potencias de América, gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos, y los secretarios el de tres mil pesos. Los que fueron a Europa, disfrutarán, el de quinientos mil pesos, y sus secretarios el de cuatro mil.

4. El gobierno conforme a los lugares a que se destinen estas legaciones, graduará y les ministrará lo necesario para sus transportes.

LEGACIONES ORDINARIAS.

5. Se nombrarán también legaciones ordinarias cerca de los gobiernos de América y Europa, donde lo exigiere el derecho reconocido de reciprocidad, y lo estimare conveniente el ejecutivo de la Unión.

6. Constarán asimismo estas legaciones, de un ministro plenipotenciario y encargado de negocios, y de un secretario.

7. En las potencias de América gozarán los ministros plenipotenciaros ocho mil pesos anuales: los encargados de negocios, seis mil pesos, y los secretarios de unos y otros tres mil pesos. En las de Europa, disfrutarán los ministros plenipotenciaros de diez y quince mil pesos anuales, según el gobierno lo juzgue conveniente, atendidas las circunstancias particulares del país a que se destinan: los encargados de negocios, desde ocho hasta doce mil pesos en los propios términos, y los secretarios de unos y otros, desde tres hasta cuatro mil pesos.

8. El gobierno abonará a cada legación para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

9. Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonará por una sola vez a cada ministro o encargado de negocios, la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto, y que no podrá exceder del sueldo que en un año guza el mismo ministro o encargado de negocios con arreglo a este decreto.

10. Todos los individuos que se empleen en estas legaciones comenzarán a disfrutar el sueldo que se les señale, conforme a lo dispuesto en este decreto, desde el día en que la secretaría de relaciones se les espidan los nombramientos y despachos respectivos; y les cesarán el día en que lleguen a esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno o que se returnen con permiso del mismo, por enfermedad ó otro motivo.

11. Para ser empleado en alguna de estas legaciones, se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.

12. Cuando los secretarios de legación funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte o imposibilidad física o moral de los ministros o encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado a éstos.

13. Los encargos de ministro plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles según lo estimare conveniente el gobierno.

14. El gobierno determinará el uniforme, que con arreglo a lo que se practica en este punto por las demás naciones, deba usar el cuerpo diplomático mexicano, estableciendo la distinción correspondiente entre ministros plenipotenciaros, encargados de negocios y secretarios de legación.

15. Se derogan los decretos y demás disposiciones expedidas hasta la fecha sobre legaciones, a excepción de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia, las existencias en el día se arreglarán á lo que se dispone en este decreto.

16. Los individuos que en virtud de esta reforma resulten sin destino, por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleados en las legaciones, o porque se suprime las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas, ocupándolos el gobierno conforme lo estimare conveniente, entre tanto los colores en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

[Se continuará]

WHISKEY.—500 barriles de Whiskey, á vender por 3 déc.

G. & A. LEGENDRE



THE ABEJA.
NEW-ORLEANS:
MONDAY, JANUARY 4, 1830.

PRINTED BY P. DELAUP.

THE ABEJA.

THE ABEJA.